



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

(42)

006632



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

PRESENTES.-

Diputadas y Diputados integrantes de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí así como de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer una gratuidad gradual en la Educación Superior del Estado conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Invertir en educación es invertir en el talento de un país, porque permite a las personas el desarrollar las capacidades con las que podrán acceder a mejores empleos y oportunidades, contribuyendo así a la reducción de la desigualdad y aumentando la productividad.

Uno de los aspectos más importantes en la historia del Constitucionalismo Mexicano es la relativa a la prioridad que ha significado la educación para todos los legisladores mexicanos, históricamente desde la Constitución de Apatzingán, Morelos sostuvo que la educación tenía que ser apoyada por toda la sociedad, a partir de ese momento todos nuestros congresos



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

constituyentes y legislaturas se han empeñado en favorecer la Educación Pública con todo el poder del Estado.¹

El fenómeno educativo se ha transformado en una de las prioridades nacionales desde la independencia, pues es el único proceso mediante el cual la nación mexicana podrá acceder a los primeros lugares en el concierto de las naciones, sólo un pueblo culto podrá aprovechar sus recursos naturales y circunstancias históricas para contrarrestar la adversidad.

Si bien ha existido coincidencia histórica en todas las legislaturas y en todos los partidos políticos sobre la importancia que tiene el proceso educativo, los detalles técnicos de los contenidos educativos no han tenido la misma suerte y han provocado grandes debates.

La gratuidad de la educación fue aceptada en estos grandes debates, sin mayores discusiones y en forma paulatina, iniciando por la educación básica gratuita, hasta en 1945 implementándola a todos los niveles educativos. La gratuidad de la educación pública siempre fue bien vista tanto por los conservadores como por los liberales, de esta forma en el constituyente de 1917 se estableció el *principio de la gratuidad de la educación pública* como una de las grandes conquistas sociales que tanto nos enorgullecen frente al mundo.

El artículo 3º de nuestra Carta Magna se reformó en diversas ocasiones a lo largo del siglo XX, siempre con un sentido social; es decir buscando el beneficio de los grandes sectores sociales mexicanos con la finalidad de alcanzar el desarrollo pleno de nuestra comunidad, que sin educación nunca se podrá alcanzar.

¹www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/La%20Constitucion%CC%81n%20de%20Apatinga%CC%81n.pdf



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Estamos en los albores del siglo XXI, y lamentablemente la deuda con la sociedad en materia educativa sigue pendiente de cubrirse plenamente; existen hoy en día grandes sectores que carecen de acceso a diversos niveles de la educación; nos preocupa particularmente el relativo a la educación superior, nivel del cual se encuentran excluidos una gran cantidad de jóvenes que no pueden aprovechar sus cualidades en beneficio propio ni en el entorno en que se desenvuelven y que, ante esta exclusión, muchos de ellos optan por irse del país en busca del sueño americano, en otras situaciones abandonan los estudios para trabajar y llevar sustento a casa, y en el peor de los casos, se incorporan a las filas del crimen organizado.

Basta con revisar los duros datos que arrojó la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, realizada por el INEGI.² En la que sobresale que, en la mayoría de los delitos en los que las víctimas estuvieron presentes, y pudieron identificar la edad aparente de las y los delincuentes, se desprende que entre la población más joven se encuentran quienes más delinquen en nuestro país.

Por tipos de delito, de los 6.23 millones de eventos reportados por robo o asalto en calle o transporte público, 2.046 millones fueron cometidos por personas de 25 años o menos, lo que representa el 32.8% del total. Asimismo, de los 2.5 millones de delitos denunciados por extorsión, el 7.4% fueron cometidos por jóvenes en el rango de edad señalado; del robo parcial de vehículos, el 35.9% fueron cometidos por quienes están en ese segmento etario; mientras que el 24.2% de los casos de robo total de delito lo cometieron las personas de esta edad.

Actualmente, se observa una demanda de la educación superior sin precedentes, acompañada de una gran diversificación de esta, y una mayor toma de conciencia de la importancia fundamental que este nivel educativo reviste para el desarrollo sociocultural y económico, así como

²www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
para la construcción del futuro.

La educación superior se enfrenta en todas partes a desafíos y dificultades que tienen que ver con cuestiones de financiamiento, con la igualdad de las condiciones de acceso a los estudios, y en el transcurso de estos, a la formación basada en la competencia y en la mejora de la calidad en las enseñanzas.

A lo largo de los siglos, el fenómeno educativo ha dado sobradas pruebas de su viabilidad y su capacidad para transformarse, y propiciar el cambio y progreso de la sociedad.

Dado el alcance y el ritmo de las transformaciones, la sociedad tiende cada vez más a fundarse en el conocimiento, razón de que la educación superior y la investigación formen hoy en día parte fundamental del desarrollo cultural, socioeconómico y ecológicamente sostenible de los individuos, las comunidades y las naciones.

Es importante señalar lo que establecen las diferentes normativas en el ámbito estatal, nacional e internacional con respecto a la educación superior, toda vez que esto sirve como base para entender con claridad la situación que atraviesa la educación superior.

La Educación Superior en México.

Derivado de las recomendaciones de los organismos internacionales de los que México es parte, en mayo de 2019 se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la gratuidad en la educación superior en México.

En teoría la gratuidad se estableció que su implementación fuera de manera gradual, iniciando con la modificación a las leyes secundarias, en las que se establecería los mecanismos necesarios y la formas para implementarla.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Las universidades públicas tienen problemas financieros y con la gratuidad se enfrentarán a un problema grave en las finanzas para otorgar la gratuidad.

Los gobiernos Federal y Estatal manifiestan la necesidad de mayores recursos para implementar dicha gratuidad. En 2022 se debió destinar una parte de los recursos para iniciar la gratuidad de manera gradual para la educación, sin embargo, no sucedió así. Ni los recursos llegan y las universidades y alumnos esperan la normatividad aplicable para dicha gratuidad.

Tratados Internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26, fracción I, a la letra establece:³

“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, fracción I y II, establecen:⁴

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del

³ <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales...”

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.”*

El Estado es garante de otorgar a la población, la educación cuando ésta carece de recursos para tener las oportunidades de ingresar a una institución educativa y lograr así, el marco de igualdad necesario bajo la premisa de la democracia.

Constitución Federal.⁵

La Constitución establece en su artículo 3º que:

“Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia”.

La fracción IV del artículo en comento establece que:

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“Toda educación que imparta el estado será gratuita”.

En las disposiciones transitorias de nuestra Carta Magna se estableció la gradualidad en la gratuidad de la educación superior, por lo que **el artículo décimo cuarto transitorio** publicado, indica la siguiente disposición: *“La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento progresivo de las mismas”.*

Por su parte, **el transitorio décimo quinto** establece lo siguiente: *Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3º de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como a la plurianualidad de la infraestructura”.*

Nótese cómo en el transitorio décimo cuarto, se da la pauta para que en la legislación secundaria se regule la aplicación gradual en todos los ámbitos de la reforma en los que así se requiera. Sobre la naturaleza normativa de los artículos transitorios, el Poder Judicial Federal ha establecido su carácter plenamente obligatorio, así como la improcedencia de la suspensión en el amparo contra lo que éstos disponían para la implementación de la reforma educativa.

Legislación Secundaria:

Por otra parte, la Ley General de Educación en su Título Octavo relativo al financiamiento de la educación establece que:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“el Gobierno Federal y el gobierno de cada entidad federativa concurrirán al financiamiento de la educación pública”.

Establece también que: *“el monto destinado para la educación de manera conjunta no podrá ser menor al equivalente al 8% del producto interno bruto del país. Establece que de ese monto se destinará cuando menos el 1% del PIB al gasto para educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior”.* ⁶

Por lo que respecta a la Ley General de Educación Superior establece en la fracción III del artículo tercero transitorio que: *“La gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2022-2023”.*

Así mismo, la fracción IV del artículo en mención dispone que: *“Se deberán prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y subsecuentes. Los correspondientes presupuestos de egresos de las entidades federativas deben contemplar presupuesto para el mismo fin. Los presupuestos deberán incrementarse cuando se presente una variación positiva de la estimación de los ingresos previstos en las respectivas iniciativas de leyes de ingresos de las entidades federativas y de la federación”.* ⁷

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. ⁸

El Título Noveno de la Ley de Educación del Estado conforma el Financiamiento a la Educación, dicho capítulo establece la obligación del Gobierno del Estado el darle el carácter prioritario a la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

⁷ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

⁸ <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

El artículo 30 establece que: “En la Entidad, la obligatoriedad de la educación superior corresponde, en el ámbito de su competencia, al Gobierno del Estado y a los municipios, los cuales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, poniendo énfasis en los jóvenes, en los términos que la ley en la materia señale”.

Así mismo, el artículo 31 dispone que: “En el ámbito de su competencia, el Gobierno del Estado y los municipios, conforme a sus posibilidades presupuestarias, y respecto a la educación que impartan en este tipo, concurrirán con la autoridad federal para garantizar su gratuidad de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio de la Entidad”.

Fortaleciendo lo antes mencionado, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de distintas tesis y jurisprudencias se ha pronunciado a favor del tema con base en el principio de progresividad, mismo que se encuentra contemplado en el artículo primero de nuestra Carta Magna y se entiende a este como un gradual progreso para el cumplimiento de ciertos derechos, en el que se requiere tomar medidas a corto, mediano y largo plazo, procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

El principio de progresividad conlleva la obligación de transitar en un plano ascendente al momento de hacer valer el derecho humano en cuestión. Lleva el imperativo de nunca retornar, sino la exigencia para encontrar los mecanismos idóneos para ir siempre hacia adelante.

Tal principio implica la exigencia y prudencia; esfuerzo y racionalidad en la regulación jurídica, en el diseño de políticas públicas y en la toma de decisiones de las autoridades. Representa ubicar el deber ser de la norma, en la situación y realidad concretas. De no hacerlo así, se corre el riesgo de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

normar o aplicar ciegamente criterios que pueden llegar al extremo de violar derechos humanos bajo la pretensión irracional de su defensa.

En aras de robustecer la presente iniciativa, se plasman dichos criterios para tener un conocimiento más amplio con respecto a la gratuidad en la educación superior. 9

Tesis

Registro digital: 2015296

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a./J. 84/2017 (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 180

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.

Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveerla de manera gratuita, sino sólo promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió la obligación de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en las diversas normas internacionales, así como en el compromiso asumido en el artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 13, número 2, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que establezcan que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita.

Tesis

Registro digital: 2015298

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a./J. 83/2017 (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 182

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

El contenido del derecho a la educación superior no está centrado en la formación de la autonomía personal (esto es, en la distribución de un bien básico), sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido, por lo que este tipo de educación tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo. Asimismo, la educación superior está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas, etcétera; por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera difusa. Dado que este tipo de educación se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria (porque depende de la libre elección individual); ni universal (porque requiere la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa para conseguir los fines de producción y transmisión del conocimiento); ni, necesariamente, gratuita, aunque el Estado mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, asumió la obligación de extender, paulatinamente, la gratuidad a la educación pública superior; además, que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la Nación. No obstante, ello no autoriza a establecer condiciones arbitrarias, pues la educación superior está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Tesis

Registro digital: 2015069

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito

Tesis: IX.Io.C.A.3 A (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1819

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tipo: Aislada

EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD.

Del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria y universal; en cambio, no establece que la educación superior tenga esas características, pues sólo le impone la obligación de promoverla para la consecución de distintos objetivos sociales vinculados con el desarrollo de la Nación, como la investigación científica y tecnológica, y el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. No obstante, tampoco impide que sea gratuita, pues la tutela constitucional del derecho a la educación debe entenderse como un mínimo, el cual puede ampliarse válidamente por las Legislaturas Estatales, en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de dicha Norma Fundamental. Por su parte, el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí prevé que todas las personas tienen derecho a recibir educación: asimismo, reitera que será obligatoria la preescolar, primaria, secundaria y media superior. Sin embargo, al utilizar la expresión: "la educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita", no incluye a la educación superior, porque ante la omisión de establecer cuál es la educación que debe impartir el Estado, debe acudirse al artículo 3o. citado, que sí precisa que únicamente es la preescolar, primaria, secundaria y media superior. Por tanto, el precepto local citado debe entenderse en el sentido de que sólo ésta, en todos sus tipos y modalidades será gratuita; sin incluir a la educación superior, pues de haber sido ésa la intención del legislador, así lo habría dispuesto expresamente.

Tesis

Registro digital: 2013201

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a. CCXC/2016 (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 365

Materia(s): Constitucional

Tipo: Aislada

DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.

Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveer de manera gratuita la educación superior, sino sólo el de promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió el deber de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en las diversas normas internacionales, así como en el compromiso asumido en el artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 13, número 2, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que establecen que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Con motivo de la publicación de la reforma constitucional al artículo 3º en el DOF, se han interpuesto demandas de amparo mediante las cuales se solicita que la justicia de la unión ampare y proteja al quejoso en el sentido de hacer efectiva la gratuidad de la educación superior. Al respecto, los tribunales federales han concedido el amparo a las personas quejasas, argumentando en sus sentencias de amparo lo siguiente:

1. La reforma al artículo 3º constitucional (15 de mayo de 2019) no se sujetó a un régimen temporal para la transición gradual y progresiva y para hacer efectiva e inmediata la gratuidad de la educación superior, ya que en el primer artículo transitorio se precisó que dicha reforma iniciaría su vigencia al día siguiente de su publicación en el DOF.

Al respecto, debe señalarse que la propia reforma estableció un régimen de artículos transitorios (que incluye no sólo el artículo primero) que obliga a todas las autoridades involucradas a la realización de determinadas previsiones que permitan su aplicación. La reforma entró en vigor y, con ella, la obligación de aplicación progresiva establecida en los artículos décimo cuarto y décimo quinto transitorios. Corresponde entonces a la legislación secundaria –que goza de la presunción de constitucionalidad– regular la gradualidad de la implementación de lo contenido en el propio Decreto.

2. El derecho humano a la educación superior gratuita vincula obligatoriamente a todos los poderes públicos y entes del Estado, grupos y personas, sin que sea necesaria una ley secundaria que desarrolle sus alcances.

Si bien es cierto que el derecho humano resulta vinculatorio de forma inmediata, los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos exigen el concurso de las acciones de distintos órganos del Estado para satisfacerlo. Tales acciones deben ser coordinadas por la Ley. Lo anterior, pues fue el propio Constituyente Permanente quien así lo determinó.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Entre otras razones, por la necesidad de que importantes recursos públicos se destinen a ese fin. Asimismo, porque el principio de legalidad garantiza que la actuación de las autoridades se corresponda con lo que exige garantizar el derecho humano.

3. Se reconoció que la educación superior impartida por el Estado debe ser obligatoria (con cargo al propio Estado), universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Este argumento se encuentra relacionado con el señalado en primer lugar. Al respecto, debe nuevamente hacerse notar que los artículos transitorios, en su conjunto, son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, que estos exigen una implementación inmediata pero gradual, lo que resulta conforme con los principios de progresividad y el de legalidad que regula el quehacer de la administración pública. Lo anterior, para que se lleven a cabo las acciones presupuestales necesarias para garantizar de forma efectiva este derecho.

4. La autonomía universitaria se orienta funcionalmente a maximizar el alcance y la tutela del derecho a la educación superior. Las facultades de autogobierno, auto normación y libre administración del patrimonio se deben interpretar de conformidad con el nuevo marco constitucional del derecho a la educación superior y el principio de gratuidad.

En efecto, corresponde a las universidades públicas que gozan de autonomía cumplir el marco constitucional por lo que, efectivamente, la autonomía universitaria no se ve vulnerada con la gratuidad de la educación superior. De lo que se trata es de realizar las acciones tendientes a la implementación de este derecho, en el marco de los principios de interdependencia, indivisibilidad, así como el cumplimiento progresivo de la gratuidad, a partir de los procedimientos derivados del marco constitucional y legal, particularmente, en sus respectivos artículos transitorios.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Análisis de la Educación Superior en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023.

El gasto neto propuesto en el PEF 2023, en el penúltimo año del sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador, es de 8 299 647 millones de pesos, más de 1 200 000 millones que lo aprobado en el PEF 2022. Esto implica una variación de 11.5%, el mayor incremento presupuestal de esta administración y de todo el sexenio anterior.¹⁰

Es importante mencionar que dicho crecimiento parte de un escenario poco realista de la economía mexicana. Un par de ejemplos: mientras que los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) 2023 —base para el cálculo del PEF— estiman que la economía crecerá 3% en 2023, el Banco de México (Banxico) proyecta que será de 1.6%. Mientras la SHCP estima una inflación anual de 3.2% en 2023, para Banxico es de 4.5%.¹¹

Estas discrepancias tendrán impacto en los ingresos públicos proyectados, muy probablemente en el sentido de que no se van a materializar. En otras palabras, continuarán las reasignaciones del gasto durante el año, así como los subejercicios presupuestales, afectando principalmente a los sectores no prioritarios para el gobierno federal, entre ellos la educación superior, la ciencia y la tecnología.

La propuesta de presupuesto total para educación —rubro que considera el presupuesto de la SEP (Ramo 11) más los recursos de la función “educación” de otros seis ramos— asciende a 970 991.28 millones de pesos, 4.6% más de lo aprobado en 2022. No obstante, este incremento, el gasto educativo como proporción del PIB continúa en un franco deterioro.

¹⁰ //dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672637&fecha=28/11/2022#:~:text=El%20gasto%20neto%20total%20previsto,en%20la%20Ley%20de%20Ingresos.

¹¹ //www.ppef.hacienda.gob.mx/es/PPEF2023/introduccion



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

En el caso concreto de educación superior y posgrado, el PEF 2023 establece un presupuesto de 162 744.0 millones de pesos, 0.4 % mayor en términos reales a lo aprobado en 2022. Aun así, el gasto educativo de nivel superior pierde peso como proporción del gasto educativo total: en 2022 representaba 17.5 % del gasto educativo, en 2023 será de apenas 16.8 %. 12

Por último, la inversión para ciencia, tecnología e innovación (CTI) —rubro que considera el presupuesto para Conacyt (Ramo 38) más los recursos de la función “CTI”— aumenta 4.3 % en términos reales respecto a 2022. El gasto propuesto asciende a 60 233 millones de pesos, lo que representa 0.19 % del PIB.

No obstante, los retos derivados de la pandemia y las metas de cobertura establecidas en el Programa sectorial de Educación 2020-2024 (en donde la meta es llegar al 50 % al final del sexenio), el presupuesto para educación superior y posgrado tiene apenas un crecimiento de 0.4 % real respecto a 2022; incremento a todas luces insuficiente para compensar las pérdidas acumuladas de los últimos años. En educación superior y posgrado, por ejemplo, el presupuesto estimado en el PEF 2023 es de 162 744 millones de pesos; 38 337 millones menos que lo aprobado en 2015 (ajustada la inflación), un déficit acumulado de 19 %.

Sin considerar a las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, las cuales tienen un aumento presupuestal de 37 % en términos reales, el presupuesto para la mayoría de las universidades públicas del país en el PPEF 2023 apenas supera la inflación estimada (que normalmente es menor a la observada).

Entre las universidades federales, las instituciones de educación superior que más crecen son la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el

¹²//www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas_Publicas/Paquete_Economico_y_Presupuesto



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Instituto Politécnico Nacional (IPN) y El Colegio de México (Colmex). El presupuesto de la UNAM asciende a 47 659.1 millones de pesos, un aumento real de 1.3% respecto a 2022. Por su parte, el IPN tiene un incremento anual de 1.8%, alcanzando los 20 282.5 millones de pesos. Por último, con un aumento en términos reales de 3.0%, el presupuesto del Colmex será de 729.5 millones de pesos.

El subsidio ordinario federal para las Universidades públicas estatales (UPES) -que concentran a cuatro de cada diez estudiantes de educación superior en IES públicas- las universidades interculturales (UI) y las de apoyo solidario (UPEAS) continúa rezagándose. En el PEF 2023 se propone un subsidio ordinario de 71 250.5 millones de pesos, una variación de apenas 0.6% en términos reales respecto a 2022. Sin embargo, si se considera la suma de los déficits anuales desde 2015, el conjunto de universidades tiene una pérdida acumulada de 48 000 millones de pesos. Esto es, la diferencia entre la "inflación estimada" al inicio del ejercicio fiscal contra la "inflación observada" al final del año.

Ante este escenario, el sistema nacional de educación superior está estancado y muestra síntomas de franco deterioro. De acuerdo con el "Cuarto informe de gobierno del presidente de la República", este año la cobertura educativa de nivel superior es de 42%; la misma que hace un año, lo que está muy lejos de cumplir la meta sexenal de 50%, que supondría crear 900 000 nuevos espacios en dos años (lo que equivaldría a 2040 Universidades del Bienestar), algo a todas luces inviable. México se aleja aún más de países como Argentina, que tiene una cobertura en educación superior de 95%; de Chile, con 93%, Brasil y Colombia, ambos con una cobertura en nivel superior de 55%.

Además, la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior -los pilares fundamentales de la política educativa en la presente administración- han demostrado ser más buenos deseos que genuinas



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

políticas públicas. No hay mecanismos claros para su realización en todos los subsistemas de universidades. Un mandato sin recursos ni instrumentos para su cumplimiento.

Por un lado, persiste la eliminación de los fondos extraordinarios que, entre otros beneficios, promovieron el incremento de la matrícula de educación superior en los últimos 20 años. Por otro lado, el Fondo federal especial-*establecido en la nueva Ley General de Educación Superior (LGES) para contribuir a la gratuidad-* ha excluido a la mayoría de las universidades públicas, aun cuando muchas ya enfrentan demandas y amparos para garantizar la gratuidad. El presupuesto para este fondo en el PEF 2023 es de 795 millones de pesos, 0.6 % más que en 2022; sin duda insuficiente.

Lograr estos objetivos requerirá mucha inversión adicional y certidumbre financiera plurianual para todas las instituciones públicas de educación superior.

En términos de educación superior, ciencia y tecnología, el PPEF 2023 es *-en el mejor de los casos-* un presupuesto inercial. Se trata de una propuesta que no propone un cambio y, por tanto, mantiene el deterioro presupuestal que afecta a las instituciones de educación superior desde 2016. Ya es posible observar algunas afectaciones: estancamiento de la cobertura, precarización de la función docente, crisis financiera en los sistemas de pensiones, y menor competitividad e innovación científica y tecnológica, entre otros.

El debate es inaplazable. Urge reconsiderar el modelo de financiamiento de la educación superior y del sector científico, transitar a una genuina política de Estado, con visión de largo aliento y no sexenal. Muy probablemente, el PEF 2023 era la última oportunidad de esta administración presidencial para redirigir *-desde el Poder Ejecutivo-* las decisiones de política pública y colocar a la educación superior, la ciencia y la tecnología como verdaderos



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ejes del desarrollo nacional. Las cifras muestran que se trata de otra oportunidad perdida.

Ante este lamentable escenario Federal, resulta necesario que el Estado ponga en marcha una política financiera para cubrir la necesidad en la demanda de la educación superior.

Al analizar la legislación de nuestra entidad, podemos observar que **no existe disposición normativa que dé cumplimiento a esta gratuidad gradual.**

Por tal motivo, para dar cumplimiento a los mandatos internacionales, federales, estatales, así como a en los criterios y resoluciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta inaplazable legislar en la materia, toda vez que no podemos dejar a un lado a la educación superior, misma que resulta esencial para las y los jóvenes de nuestro Estado.

La presente iniciativa **tiene por objeto el establecer en nuestra Constitución y legislación aplicable, la obligatoriedad que tiene el Estado para establecer la gratuidad gradual en la educación superior.**

Con lo que respecta al subsidio anual que recibe la Universidad Autónoma de San Luis Potosí por parte del Ejecutivo del Estado, es importante señalar el impacto presupuestal que tiene y la justificación del porque debe ir incrementando, toda vez que, si se busca una gratuidad y la eliminación en los cobros de las cuotas para las y los estudiantes, esta debe de ir en razón del presupuesto que le otorguen.

Es importante tomar en cuenta lo siguiente con respecto al esquema financiero que recibía la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mismo que ha sido modificado con el paso de los años y que, se ha visto afectada por los recortes presupuestales y adeudos que se tienen en el otorgamiento de los recursos:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

El artículo segundo, fracción V del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, establecía que el Ejecutivo Federal debía diseñar un programa para la regularización de adeudos que las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus organismos descentralizados, tengán con la Federación por concepto del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, así como la regularización de los adeudos que tenga la Federación con los citados entes por adeudos de contribuciones locales;

En cumplimiento a lo anterior, el Titular del Ejecutivo Federal emitió el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008. El citado decreto, entre otros aspectos, estableció específicamente en los artículos Segundo fracciones I, II y artículo Octavo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Las entidades federativas y municipios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo tercero de este Decreto gozarán de los beneficios fiscales siguientes:

- I. Condonación del total de los adeudos, incluyendo sus accesorios, que tengan por la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2005 y anteriores.
- II. Un estímulo fiscal para los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, que se aplicará de manera mensual y se determinará para cada uno de los meses de dichos ejercicios aplicando el por ciento señalado en la siguiente tabla al excedente que resulte de comparar el promedio mensual del total del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores efectivamente enterado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, y el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores que efectivamente corresponda enterar en el mes de que se trate, de los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, siempre que este último monto sea mayor. El resultado obtenido será el monto del estímulo que podrán acreditar en el pago del mes de que se trate, contra el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores que deban enterar en dicho mes.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Año	Estímulo %
2009	60
2010	30
2011	10

En caso de que en alguno de los meses de los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011 no se haya aplicado el estímulo a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, el mismo se podrá aplicar a cualquiera de los meses siguientes, siempre y cuando se trate del mismo ejercicio fiscal.

III. ...

ARTÍCULO OCTAVO. - *La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución alguna.*;

Este beneficio lo aplicaron la mayor parte de los entes del estado, del cual año con año se refrendó el beneficio fiscal del 60% en diferentes instrumentos de política fiscal emitidos por el gobierno federal, en particular en los años 2012 al 2013 en la Ley de Ingresos, sin embargo, para el año 2014 el beneficio se limitó al 30%.

A partir del 1 de enero de 2014 se modificó la Ley de Coordinación Fiscal, en la que se adicionó el artículo 3-B estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3-B.- *Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.*

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.”



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

La modificación adicionada entró en vigor a partir del 1 de enero del año 2015, por lo que se modificó la Ley de Coordinación Fiscal del estado de San Luis Potosí el 5 de julio de 2016, para incorporar las disposiciones emanadas de la disposición anteriormente transcrita para lo cual se adicionó el artículo 19-ter de la Ley para establecer que los municipios participen del 100% de la recaudación del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que los municipios enteren a la federación disminuido en su caso por las devoluciones de dicho impuesto.

En este artículo no se incluyó a los Organismos Públicos Descentralizados Autónomos como lo es la UASLP, dejándolos sin un recurso que legítimamente les correspondía, minando sus finanzas de manera significativa, pues no se otorgó ese beneficio mediante ningún instrumento.

Convenio marco de financiamiento de la UASLP.

El convenio marco de financiamiento establece que, "LA SEP" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", asignarán a "LA UNIVERSIDAD" recursos económicos, que le permitan cumplir sus propósitos; establece que los recursos serán determinados en los Anexos de Ejecución, que se suscriban para cada ejercicio fiscal, y ministrados mensualmente.

Asimismo "LA SEP" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" están de acuerdo que los recursos que se asignen a "LA UNIVERSIDAD", se realicen buscando un esquema de financiamiento equitativo ideal, que con el tiempo logre que "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" aporte hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los recursos, siempre y cuando cuente con suficiencia y autorización presupuestal o en su caso con la debida autorización del Congreso del Estado.

Con la finalidad de lograr lo antes posible el esquema de financiamiento referido en el párrafo anterior, la proporción federal no podrá incrementarse respecto a la del año anterior.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

La UASLP, cuenta con una cobertura en educación superior al 30% de la matrícula en todo el estado, por tal motivo se requieren recursos para garantizar la permanencia en la educación superior y sobre todo garantizar una educación de excelencia y gratuita en todas las regiones del estado.

En conclusión, el escenario para la educación superior en el país ha sido complicado, toda vez que, aunque existe ya en la legislación Federal, en nuestro Estado no se ha contemplado la normatividad aplicable para comenzar con la gratuidad de manera gradual para la educación superior, por tal motivo la presente iniciativa legislativa tiene como propuesta central modificar:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**

Buscando aplicar la gratuidad de manera progresiva, en un marco de igualdad para todas las instituciones públicas de educación superior en el Estado, aplicando criterios como lo son: el número de matrícula que tienen, el número de los programas educativos, el número de profesores en el Sistema Nacional de Investigación y el número de investigaciones o trabajos de campo de carácter social que realicen, mismos que permitan a las instituciones mejorar sus condiciones para las y los alumnos y así mismo, obtener los recursos necesarios para cubrir sus necesidades y aplicar de manera progresiva la gratuidad.

Para lograr esta progresividad, se plantea un esquema de financiamiento a nueve años, en el que cada año se destine un porcentaje del Presupuesto de Egresos del Estado comenzando con un 2% hasta llegar a un 5% para lograr una autonomía financiera. Por último, se hace del conocimiento que a la presente iniciativa se le adjuntan dos archivos que contienen el estudio del impacto presupuestal de la propuesta.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, proponemos que la reforma quede de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 10. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos del párrafo penúltimo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p>	<p>...</p>
<p>La educación que imparte el Estado será laica, obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional; fortalecerá la identidad estatal, y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; promoverá la honestidad, los valores, y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.</p>	<p>...</p>



La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, así como la igualdad sustantiva, la integridad de la familia, y el interés general de la sociedad.

...

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

El Estado coadyuvará con la Federación, en la implementación del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en concordancia con sus facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la legislación secundaria.

...

El Estado deberá fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que dispongan las leyes.

...

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará la excelencia en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, entre otras.

La educación se orientará en los criterios que establece el artículo 3º de la Constitución Política Federal, poniendo especial énfasis en favorecer el pleno ejercicio de derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas; la mejora de las condiciones de vida de las y los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario; y educación para las personas

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

...

...

...



adultas para ingresar a las instituciones en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

La educación que imparta el Estado será inclusiva y deberá tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables, y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

La educación deberá ser de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.

Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado, en los términos de la legislación aplicable, apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

La autoridad educativa estatal coadyuvará con el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, en los términos de la legislación aplicable.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades educativas, establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad. Así mismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo, para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

NO EXISTE CORRELATIVO.

NO EXISTE CORRELATIVO.

...

...

El presupuesto asignado a la educación superior no podrá ser menor al cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo, o el dos por ciento del Producto Interno Bruto del Estado, el cual deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la legislación aplicable y, en ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

El otorgamiento de los recursos para las instituciones públicas de educación superior se distribuirá tomando en cuenta los criterios del número de matrícula que tienen, el número de los programas educativos, el número de profesores en el Sistema Nacional de Investigación o su equivalente, y el número de investigaciones o trabajos de campo de carácter social que realicen en el ciclo escolar inmediato anterior.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 11.- La Universidad de San Luis Potosí es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior. Realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura con base en la libertad de cátedra e investigación y en el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en su ley orgánica.</p> <p>El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la dotará con un subsidio anual.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es una institución pública de educación superior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior. Realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura con base en la libertad de cátedra e investigación y en el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en su ley orgánica.</p> <p>El Estado dotará de un subsidio anual a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en los términos del artículo 10 de esta Constitución. El monto del subsidio asignado nunca será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</p>

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 9°. La Universidad tiene como objeto: I a IV ...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. ... I a IV ...</p> <p>V. Implementar la gratuidad, en un plano de corresponsabilidad y concurrencia en el ámbito financiero entre la Federación y el Estado; eliminando gradualmente los cobros a las y los estudiantes por concepto de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias; en relación con el subsidio que le otorguen en cada ejercicio fiscal.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 32. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad, así como los requisitos para su acceso.</p> <p>Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de la Entidad proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.</p> <p>La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 32. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones y Estadística para la Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad, los requisitos para su acceso, así como la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Instituciones que imparten educación superior en el Estado; II. Presupuesto estatal asignado en cada ejercicio fiscal a las instituciones públicas de educación superior en el Estado; III. Matrícula activa de las instituciones de educación superior, debidamente dictaminada; el dictamen puede ser emitido por pares o por Instituciones de Educativas del País; IV. Número de profesores con reconocimiento de investigadores de conformidad con el Sistema Nacional de Investigadores CONACYT o su equivalente; en cada una de las instituciones que impartan educación superior; V. Registro de los Programas Educativos que impartan las Instituciones de Educación Superior en el Estado; VI. Registro de las investigaciones con enfoque social vigentes realizadas por investigadores adscritos de cada una de las Instituciones que impartan educación superior en el Estado, y VII. La cobertura de Educación Superior de cada una de las Instituciones que impartan Educación Superior en el Estado.



Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de la Entidad proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones y Estadística para la Educación Superior.
La información del registro al que se refiere este artículo deberá ser actualizada anualmente, será publicada y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

ARTÍCULO 109. El Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto públicos correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

...

El Gobernador del Estado deberá proponer en la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, y equipamiento de los planteles educativos, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

...

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos por la entidad no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El Gobierno del Estado publicará en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.</p> <p>Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.</p> <p>En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.</p> <p>Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, se estará a lo que la Ley General correspondiente establezca respecto a las disposiciones en materia de financiamiento.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, se contemplará con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, así como con el artículo 10 de la Constitución del Estado.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Del Financiamiento a la Educación Superior</p> <p>Artículo 114. El Estado concurrirá en el cumplimiento progresivo del financiamiento, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y el principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerarán las **necesidades de las instituciones públicas** para la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 115. En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.

Artículo 116. En el **Proyecto y Presupuesto de Egresos del Estado** del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un **fondo especial** destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.

La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior.

La asignación de los recursos para el fondo referido será anual y se orientarán por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en el Estado.

Para tal efecto, el Gobierno del Estado deberá destinar los recursos necesarios en el proyecto del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal, estatal y municipal, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.



Artículo 117. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:

I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;

II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;

III. Los planes y programas de la Secretaría relacionados con la educación superior;

IV. La cobertura educativa en el Estado y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;

V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y

VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 118. Para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto de los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior del estado se establecen los siguientes criterios:

- a) El subsidio que se destinará para este fin es la cantidad que resulte mayor entre el 5% del presupuesto de Egresos del Estado del año inmediato anterior o el 2% del Producto Interno Bruto del estado que haya publicado el INEGI, tomando como base la última publicación disponible.
- b) El subsidio asignado a la institución pública de educación superior en el año que se presupuesta no podrá ser inferior al otorgado en el año anterior.
- c) El subsidio global determinado será el resultado de multiplicar el total Presupuesto de Egresos del Estado del año anterior al que se presupuesta por el porcentaje establecido en el primer párrafo o bien multiplicando el importe del producto interno bruto por el 2%.
- d) Se establece una fórmula que contempla incrementar anualmente a cada institución, el subsidio con base en la inflación, adicionado con el incremento que se determinará de restarle al monto del subsidio determinado en el año que se presupuesta, al subsidio actualizado presupuestado del año anterior.



e) El presupuesto destinado a la educación superior se distribuirá entre las entidades públicas de educación superior del estado que reporten a la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural de la Secretaría de Educación Pública conforme a la siguiente fórmula:

Fórmula de determinación de la proporción del presupuesto destinado a Educación Superior sobre el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí

$$P_{it} = P_{it-1}a + \Delta A_t(0.80MT + 0.10PR + 0.05PE + 0.05IV)$$

$$P_{it-1}a = \text{Subsidio } PEE_{it-1} \times (INPC_t / INPC_{t-1})$$

$$\Delta A_t = (ES \text{ PEE total}_t - ES \text{ PEE total}_{t-1}a)$$

$$ES \text{ PEE total}_t = PEE \text{ total}_{t-1} \times \% \text{ establecido } 5\% \text{ o } PIB \text{ del Estado } \times 2\%$$

$$MT = \frac{MT_{it}}{MT \text{ Total}_t} \quad PR = \frac{PR_{it}}{PR \text{ Total}_t} \quad PE = \frac{PE_{it}}{PE \text{ Total}_t} \quad IV = \frac{IV_{it}}{IV \text{ Total}_t}$$

En donde:

P_{it} : Presupuesto designado a Educación Superior para la institución i en el año en curso

$P_{it-1}a$: Presupuesto designado a Educación Superior para la institución i en el año anterior actualizado con la inflación.

i : Institución de educación superior por la que se calcula el presupuesto.

ΔA_t : Incremento en la aportación a Educación Superior para el año en curso.

MT : Factor matrícula, determinado conforme a la fórmula.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

PR: Factor profesores con SIN, determinado conforme a la fórmula.

PE: Factor programas educativos, determinado conforme a la fórmula.

IV: Factor investigación con enfoque social, determinado conforme a la fórmula.

PEE: Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí.

Subsidio PEE_{t-1} : Subsidio en importe otorgado en el PEE para la institución *i* en el año anterior

$INPC_t$: INPC del mes de septiembre del año en el que se realiza la estimación presupuestal, publicado por el INEGI

$INPC_{t-1}$: INPC del mes de septiembre del año anterior al que se realiza la estimación presupuestal publicado por el INEGI.

Subsidio $PEE_{t-1}a$: Subsidio en importe otorgado en el PEE para la institución *i* en el año anterior actualizado conforme a la fórmula, el factor de actualización para actualizar se determina con los índices mencionados de inflación dividiendo el $INPC_t / INPC_{t-1}$

$ES PEE total_t$: Subsidio total en importe calculado en el PEE para Educación Superior en el año en que se formula el presupuesto. Cantidad determinada conforme a la fórmula establecida.

$PEE total_{t-1}$ Representa el importe total de egresos establecido en el presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí del año en que se presupuesta. Cantidad total de egresos que se publicó como PEE que se debió publicar en diciembre del año anterior al que se presupuesta para el ejercicio fiscal en curso.



PIB del Estado: Es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad.

% establecido 5%: Corresponde al porcentaje que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que debe invertirse para financiar la Educación Superior.

MT_{it}: Matrícula total activa en la institución *i* en el año actual

MT Total_t: Matrícula total activa en el Estado en el año actual

PR_{it}: Total de profesores con SNI o su equivalente vigente en la institución *i* en el año actual registrado en la Secretaría de Educación del Estado por las instituciones públicas que imparten educación superior en el estado.

PR Total_t: Total de profesores con SNI vigentes en el Estado en el año actual Registrado en la Secretaría de Educación del Estado por las instituciones públicas de educación superior del Estado, incorporados a la Educación Superior.

Los profesores SNI, se refiere a los profesores que obtuvieron la calidad de investigador del sistema nacional de investigadores conforme al CONACYT o el registro equivalente que lo sustituya en su caso.

PE_{it}: Total de programas educativos vigentes en la institución *i* en el año actual, registrado en la Secretaría de Educación del Estado por las instituciones públicas que impartan Educación Superior en el Estado.

PE Total_t: Total de programas educativos vigentes en el Estado en el año actual, registrado en la Secretaría de Educación del Estado por las instituciones públicas que impartan Educación Superior en el Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

IV_{it}: Total de investigaciones con enfoque social vigentes en la institución i en el año actual, registrados ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, realizadas por personal adscrito a las instituciones públicas que imparten educación superior en el estado.

IV Total_t: Total de investigaciones con enfoque social vigentes en el Estado en el año actual, registrados ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, realizadas por personal adscrito a las instituciones públicas que imparten educación superior en el estado.

Artículo 119. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá atender lo siguiente:

- I. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las Instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos.
- II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;



- III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte las autoridades municipales, estatales o federales, dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier legislación;
- IV. Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar a la Federación y al Estado, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;
- V. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- VI. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;</p> <p>VII. El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;</p> <p>VIII. Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;</p>
--	---



- IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional;
- X. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la Secretaría, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la Constitución, y
- XI. Las instituciones públicas de educación superior del Estado destinarán cuando menos el 5% de los recursos adicionales que perciban a la gratuidad en la educación superior; dichos ingresos serán acumulativos para los siguientes ejercicios fiscales hasta lograr el 100% de gratuidad para los alumnos inscritos en la institución del Estado de que se trate.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicitamos a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se reforma el artículo 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 10. ...

...
...
...
...
...
...
...

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, **superior** y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

El presupuesto asignado a la educación superior no podrá ser menor al cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo, o el dos por ciento del Producto Interno Bruto del Estado, el cual deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la legislación aplicable y, en ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

El otorgamiento de los recursos para las instituciones públicas de educación superior se distribuirá tomando en cuenta los criterios del número de matrícula que tienen, el número de los programas educativos, el número de profesores en el Sistema Nacional de Investigación o su equivalente, y el número de investigaciones o trabajos de campo de carácter social que realicen en el ciclo escolar inmediato anterior.

...

ARTÍCULO 11.- La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es una institución pública de educación superior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es autónoma en todo lo que respecta a investigar y difundir la cultura con base en la libertad de cátedra e investigación, en el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en su ley orgánica.

El Estado dotará de un subsidio anual a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en los términos del artículo 10 de esta Constitución. El monto del subsidio asignado nunca será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

TRANSITORIOS

Primero. -Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Segundo. -La progresividad de la gratuidad para la educación superior se dará en razón de lo que establezca el Ejecutivo del Estado en el proyecto del Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal y en los subsecuentes, así como lo aprobado por el Congreso del Estado; por lo cual se tomará como base el siguiente esquema de financiamiento gradual en un lapso de 9 años, partiendo del 2% hasta llegar al 5%.

Año del Presupuesto	Porcentaje del Presupuesto de Egresos del año fiscal inmediato anterior aprobado para el Estado de San Luis Potosí.
2024	2.000%
2025	2.2500%
2026	2.6250%
2027	3.0000%
2028	3.5000%
2029	4.0000%
2030	4.5000%
2031	5.0000%
2032	5.0000%

Tercero. -El otorgamiento de los recursos para las instituciones públicas de educación superior se distribuirá tomando en cuenta los criterios que establece el último párrafo del artículo 10 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto. -Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

SEGUNDO. Se adiciona fracción V al artículo 9 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 9º. ...

I a IV ...

V. Implementar la gratuidad, en un plano de corresponsabilidad y concurrencia en el ámbito financiero entre la Federación y el Estado; eliminando gradualmente los cobros a las y los estudiantes por concepto de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias; en relación con el subsidio que le otorguen en cada ejercicio fiscal.

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. -El cumplimiento de la gratuidad se dará en razón del presupuesto que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí reciba por parte de la Federación y el Estado a partir del Ejercicio Fiscal 2024.

Tercero. - La eliminación gradual de los cobros a las y los estudiantes, se dará de manera progresiva, con base en el presupuesto otorgado a partir del Ejercicio Fiscal 2024, tomando en cuenta los criterios del esquema de financiamiento para la educación superior del estado, establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en el artículo 118 y 119 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto. -Se deberán realizar las adecuaciones necesarias al convenio marco de financiamiento suscrito por la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Quinto. -Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO. Se reforma el artículo 32, 109, 114, 115, 116, 117, 118 y 119; se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII al artículo 132; se adiciona al título noveno el capítulo II "Del Financiamiento a la Educación Superior" por lo que se recorre la numeración de los artículos subsecuentes de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 32. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones y Estadística para la Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad, los requisitos para su acceso, así como la siguiente información:

- I. Instituciones que imparten educación superior en el Estado;
- II. Presupuesto estatal asignado en cada ejercicio fiscal a las instituciones públicas de educación superior en el Estado;
- III. Matrícula activa de las instituciones de educación superior, debidamente dictaminada; el dictamen puede ser emitido por pares o por instituciones de Educativas del País;
- IV. Número de profesores con reconocimiento de investigadores con base en el Sistema Nacional de Investigadores CONACYT o su equivalente; en cada una de las instituciones que impartan educación superior;
- V. Registro de los Programas Educativos que impartan las Instituciones de Educación Superior en el Estado;
- VI. Registro de las investigaciones con enfoque social vigentes realizadas por investigadores adscritos de cada una de las Instituciones que impartan educación superior en el Estado, y
- VII. La cobertura de Educación Superior de cada una de las Instituciones que impartan Educación Superior en el Estado.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de la Entidad proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones y Estadística para la Educación Superior.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

La información del registro al que se refiere este artículo deberá ser actualizada anualmente, será publicada y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

ARTICULO 109. ...

...
...
...
...
...

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, se contemplará con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, así como con el artículo 10 de la Constitución del Estado.

**Capítulo Segundo
Del Financiamiento a la Educación Superior**

Artículo 114. El Estado concurrirá en el cumplimiento progresivo del financiamiento, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y el principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerarán las necesidades de las instituciones públicas para la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 115. En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.

Artículo 116. En el Proyecto y Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, se establecerá un fondo especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.

La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior.

La asignación de los recursos para el fondo referido será anual y se orientarán por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en el Estado.

Para tal efecto, el Gobierno del Estado deberá destinar los recursos necesarios en el proyecto del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal, estatal y municipal, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

Artículo 117. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:

I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;

II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;

III. Los planes y programas de la Secretaría relacionados con la educación superior;

IV. La cobertura educativa en el Estado y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;

V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y

VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 118. Para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto de los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior del estado se establecen los siguientes criterios:

- a) El subsidio que se destinará para este fin es la cantidad que resulte mayor entre el 5% del presupuesto de Egresos del Estado del año inmediato anterior o el 2% del Producto Interno Bruto del estado que haya publicado el INEGI, tomando como base la última publicación disponible.
- b) El subsidio asignado a la institución pública de educación superior en el año que se presupuesta no podrá ser inferior al otorgado en el año anterior.
- c) El subsidio global determinado será el resultado de multiplicar el total Presupuesto de Egresos del Estado del año anterior al que se presupuesta por el porcentaje establecido en el inciso a) o bien, multiplicando el importe del producto interno bruto por el 2%.
- d) Se establece una fórmula que contempla incrementar anualmente a cada institución el subsidio con base en la inflación, adicionado con el incremento que se determinará de restarle al monto del subsidio determinado en el año que se presupuesta, al subsidio actualizado presupuestado del año anterior.

El presupuesto destinado a la educación superior se distribuirá entre las entidades públicas de educación superior del Estado que reporten a la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural de la Secretaría de Educación Pública conforme a la siguiente fórmula:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Fórmula de determinación de la proporción del presupuesto destinado a Educación Superior sobre el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí

$$P_{it} = P_{it-1}a + \Delta A_t(0.80MT + 0.10PR + 0.05PE + 0.05IV)$$

$$P_{it-1}a = \text{Subsidio } PEE_{it-1} \times (INPC_t / INPC_{t-1})$$

$$\Delta A_t = (ES\ PEE\ total_t - ES\ PEE\ total_{t-1}a)$$

$$ES\ PEF\ total_t = PEE\ total_{t-1} \times \% \text{ establecido } 5\% \text{ o } PIB\ del\ Estado \times 2\%$$

$$MT = \frac{MT_{it}}{MT\ Total_t}$$

$$PR = \frac{PR_{it}}{PR\ Total_t}$$

$$PE = \frac{PE_{it}}{PE\ Total_t}$$

$$IV = \frac{IV_{it}}{IV\ Total_t}$$

En donde:

P_{it} : Presupuesto designado a Educación Superior para la institución *i* en el año en curso

$P_{it-1}a$: Presupuesto designado a Educación Superior para la institución *i* en el año anterior actualizado con la inflación.

i : Institución de educación superior por la que se calcula el presupuesto.

ΔA_t : Incremento en la aportación a Educación Superior para el año en curso.

MT: Factor matrícula, determinado conforme a la fórmula.

PR: Factor profesores con SIN, determinado conforme a la fórmula.

PE: Factor programas educativos, determinado conforme a la fórmula.

IV: Factor investigación con enfoque social, determinado conforme a la fórmula.

PEE: Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí.

Subsidio PEE_{it-1} : Subsidio en importe otorgado en el PEE para la institución *i* en el año anterior.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

$INPC_t$: INPC del mes de septiembre del año en el que se realiza la estimación presupuestal, publicado por el INEGI.

$INPC_{t-1}$: INPC del mes de septiembre del año anterior al que se realiza la estimación presupuestal publicado por el INEGI.

Subsidio $PEE_{it-1}a$: Subsidio en importe otorgado en el PEE para la institución *i* en el año anterior actualizado conforme a la fórmula, el factor de actualización para actualizar se determina con los índices mencionados de inflación dividiendo el $INPC_t / INPC_{t-1}$

$ES PEE total_t$: Subsidio total en importe calculado en el PEE para Educación Superior en el año en que se formula el presupuesto. Cantidad determinada conforme a la fórmula establecida.

$PEE total_{t-1}$ Representa el importe total de egresos establecido en el presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí del año en que se presupuesta. Cantidad total de egresos que se publicó como PEE que se debió publicar en diciembre del año anterior al que se presupuesta para el ejercicio fiscal en curso.

PIB del Estado: Es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad.

% establecido 5% :Corresponde al porcentaje que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que debe invertirse para financiar la Educación Superior.

MT_{it} : Matrícula total activa en la institución *i* en el año actual.

$MT Total_t$: Matrícula total activa en el Estado en el año actual.

PR_{it} : Total de profesores con SNI o su equivalente vigente en la institución *i* en el año actual registrado en la Secretaría de Educación del Estado por las instituciones públicas que imparten educación superior en el estado.

$PR Total_t$: Total de profesores con SNI vigentes en el Estado en el año actual Registrado en la Secretaría de Educación del Estado por las instituciones públicas de educación superior del Estado, incorporados a la Educación Superior.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Los profesores SNI, se refiere a los profesores que obtuvieron la calidad de investigador del sistema nacional de investigadores conforme al CONACYT o el registro equivalente que lo sustituya en su caso.

PE_{it} : Total de programas educativos vigentes en la institución i en el año actual, registrado en la Secretaría de Educación del Estado por las instituciones públicas que impartan Educación Superior en el Estado.

PE_{Total_t} : Total de programas educativos vigentes en el Estado en el año actual, registrado en la Secretaría de Educación del Estado por las instituciones públicas que impartan Educación Superior en el Estado.

IV_{it} : Total de investigaciones con enfoque social vigentes en la institución i en el año actual, registrados ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, realizadas por personal adscrito a las instituciones públicas que imparten educación superior en el estado.

IV_{Total_t} : Total de investigaciones con enfoque social vigentes en el Estado en el año actual, registrados ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, realizadas por personal adscrito a las instituciones públicas que imparten educación superior en el estado.

Artículo 119. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá atender lo siguiente:

- I. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos;**
- II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;

- III. **El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte las autoridades municipales, estatales o federales, dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier legislación;**
- IV. **Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar a la Federación y al Estado, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;**
- V. **Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;**
- VI. **El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;**
- VII. **El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;**
- VIII. **Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;

- IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional;
- X. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la Secretaría, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y
- XI. Las instituciones públicas de educación superior del Estado destinarán cuando menos el 5% de los recursos adicionales que perciban a la gratuidad en la educación superior; dichos ingresos serán acumulativos para los siguientes ejercicios fiscales hasta lograr el 100% de gratuidad para los alumnos inscritos en la institución del Estado de que se trate.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo

Capítulo I Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores

ARTÍCULO 120. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;
- II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;
- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;
- VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
- IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar;
- XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

- XII. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas, las que se atenderán respetando, la garantía de audiencia, la seguridad y los derechos laborales de los trabajadores de la educación, y
- XIII. Los demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

ARTÍCULO 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, concurren a las escuelas para recibir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;
- II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;
- VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;
- VII. En el caso de tutores, presentar ante quien corresponda, el documento legal de tutoría, expedido por la autoridad competente;
- VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando, y
- IX. Las demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas deberán **avisar** a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 122. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;
- V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;
- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;
- IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y
- X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Capítulo II Consejos de Participación Escolar

ARTÍCULO 123. Las autoridades educativas estatal y municipales, deberán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 124. La autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. Las autoridades de los municipios darán toda su colaboración para tales efectos.

Cada escuela deberá instalar y operar del Consejo de Participación Escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo deberá:

- I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 135 de la Ley General de Educación;
- II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
- IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- V. Conforme a las disposiciones aplicables, llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias del Programa de Seguridad y Emergencia Escolar de la Entidad;
- VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. Corresponde a la autoridad educativa federal emitir los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal;
- VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela, y
- IX. Lo demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

ARTÍCULO 125. En cada municipio de la entidad, se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

- I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
- V. Coadyuvar en el ámbito municipal en actividades de seguridad, protección, civil y emergencia escolar;
- VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
- IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y
- X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio, y aquellas otras que le establezcan las Leyes y normativa aplicable.

Será responsabilidad del Presidente Municipal respectivo que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTÍCULO 126. En la Entidad, se deberá instalar un Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, deberá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 127. Los Consejos de Participación Escolar o su equivalente a que se refiere este Capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, pedagógicos y administrativos del personal de los centros educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Capítulo III Servicio Social

ARTÍCULO 128. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

Las autoridades educativas estatal y municipal, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

ARTÍCULO 129. Corresponde a la autoridad educativa federal, en coordinación con las autoridades competentes, establecer mecanismos para que cuenten como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo IV Participación de los Medios de Comunicación

ARTÍCULO 130. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en el artículo 13, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

Los medios de comunicación social, pertenecientes al Gobierno del Estado, proporcionarán tiempos y espacios para difundir y promover actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, derivadas de los planes y programas de estudio de la educación básica, bachillerato, normal y demás para la formación de docentes.

La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que al respecto competan a la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 131. El Ejecutivo estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural de la entidad federativa, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

ARTÍCULO 132. Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación masiva, quienes soliciten la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan, así como sujetar el servicio que presten a lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos

Capítulo Único Disposiciones Aplicables a la Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos

ARTÍCULO 133. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, integrados al Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con las normas que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 134. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal conforme a lo previsto en los artículos 144 de la Ley General de Educación y 130 de esta Ley.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 135. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 136. Corresponde a la autoridad educativa federal determinar las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes en la Entidad.

La autoridad educativa estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su respectiva competencia.

La autoridad educativa estatal, así como las instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias, promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad.

Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Las revalidaciones y equivalencias emitidas deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Conforme a lo previsto en la Ley General de Educación, las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

La autoridad educativa estatal podrá revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de las mencionadas normas y criterios generales amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en la Ley General de Educación y en esta Ley.

ARTÍCULO 137. Corresponde a la autoridad educativa federal, establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos, así como señalar los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Educación Impartida por Particulares

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 138. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue la autoridad correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal, e impartirla con apego a los fines y el criterio que señalan el párrafo cuarto y la fracción II del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo de dicho numeral; tratándose de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a la educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General en la materia.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Nacional.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la impartición de la educación. En su caso, los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

ARTÍCULO 139. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y
- III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTÍCULO 140. La autoridad educativa estatal publicará, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis" y en su portal electrónico, una relación de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicará en dicha publicación, los resultados una vez que aplique las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

ARTÍCULO 141. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;
- III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

- atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;
- IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 133 de esta Ley;
 - V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
 - VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;
 - VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
 - VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
 - IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

ARTÍCULO 142. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Capítulo II Mecanismos para el Cumplimiento de los Fines de la Educación Impartida por los Particulares

ARTÍCULO 143. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la Ley General de Educación y de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, avisarán a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

ARTÍCULO 144. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 133 de esta Ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos o grados a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;
- X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

- XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12; 13; 14; 83 párrafo tercero y 134 párrafo cuarto de esta Ley;
- XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;
- XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;
- XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;
- XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 136 de esta Ley;
- XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;
- XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;
- XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;
- XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;
- XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;
- XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y
- XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Para el caso de infracciones cometidas por trabajadores de la educación del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, éstos serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables para ello.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 145. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:
 - a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta un monto máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 138 de esta Ley.
 - b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un monto máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 138 de esta Ley.
 - c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y hasta un monto máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 138 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 138 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o
- III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 138 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

ARTÍCULO 146. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción, y si se trata de reincidencia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 147. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano, la que las integrará al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus propios fines educativos.

ARTÍCULO 148. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad educativa estatal adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

ARTÍCULO 149. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que se la autoridad educativa estatal inhabilite a través de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad educativa estatal podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

ARTÍCULO 150. La autoridad educativa estatal, podrá celebrar los instrumentos jurídicos que estime pertinentes con la autoridad educativa federal, para colaborar en las acciones de vigilancia a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 151. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;
- III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;
- IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;
- V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;
- VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;
- VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;
- VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, en su caso, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;
- IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia, y
- X. Plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita a que se refiere el artículo 153 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

Si al presentarse los visitantes al lugar donde deba realizarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del siguiente día hábil, para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, ésta se iniciará con quien se encuentre en el lugar.

ARTÍCULO 153. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 154. De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quien se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

ARTÍCULO 155. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;
- IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V. Calle, número, colonia, código postal, y municipio en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;
- VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;
- VIII. En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;
- IX. El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;
- X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

- XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;
- XII. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;
- XIII. Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;
- XIV. El plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita a que se refiere el artículo 153 del presente ordenamiento;
- XV. La hora y fecha de conclusión de la visita, y
- XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.

Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar; el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

ARTÍCULO 156. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tomarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

ARTÍCULO 157. Son obligaciones del visitado:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;
- II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atiende la visita;
- III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;
- IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
SAN LUIS POTOSÍ

- V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;
- VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;
- VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones, y
- VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

ARTÍCULO 158. Son derechos del visitado:

- I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Secretaría;
- II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;
- III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;
- IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;
- V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita, y
- VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

ARTÍCULO 159. Respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, el visitado podrá exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad a la que se dirige;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

- II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;
- III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;
- IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de la misma;
- V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple, asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes, y
- VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado hayan presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

ARTÍCULO 160. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la autoridad educativa estatal podrá formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

ARTÍCULO 161. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo;
- II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley, o
- III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 162. La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 153 de esta Ley. En caso de que de la visita se desprenda la comisión de una posible infracción, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa para imponer sanciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 163. Para imponer una sanción, la autoridad educativa estatal deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 164. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTÍCULO 165. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa estatal al dictar la resolución.

ARTÍCULO 166. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 167. En caso de clausura, la diligencia se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 168. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia, y
- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia; el servidor público encargado de realizarla asentará tal circunstancia en la propia acta, designando dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos comisionados.

ARTÍCULO 169. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

ARTÍCULO 170. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

ARTÍCULO 171. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 172. En lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Capítulo III Recurso Administrativo

ARTÍCULO 173. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ella, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda. También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 174. La recepción, substanciación y resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor 30 días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - En el periodo de los 30 días naturales, la autoridad educativa estatal establecerá el nuevo Registro Estatal de Opciones y Estadística para Educación Superior, mismo que será publicado en medios digitales e impresos para su conocimiento.

Tercero. - Cuando la autoridad educativa estatal publique el Registro Estatal de Opciones y Estadística para la Educación Superior, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas realizará la presupuestación de los recursos a las instituciones públicas de educación superior en el proyecto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024 de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 119 de la presente Ley y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, tomando como base el esquema de financiamiento gradual.

Año del Presupuesto	Porcentaje del Presupuesto de Egresos del año fiscal inmediato anterior aprobado para el Estado de San Luis Potosí.
2024	2.000%
2025	2.2500%
2026	2.6250%
2027	3.0000%
2028	3.5000%



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

2029	4.0000%
2030	4.5000%
2031	5.0000%
2032	5.0000%

Cuarto. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE


DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO
MEDINA.


DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ.


DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR
HERNÁNDEZ.


DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA
ECHAVARRÍA.


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS.


DIP. LIHANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN.

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ.

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO.

DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO.

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI.

